

AUTO N. 07696

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 2 de mayo de 2022 al establecimiento de comercio **PISCIS VETERINARIA**, registrado con el número de matrícula mercantil 2442580 de 21 de abril de 2014, ubicado en la calle 78 sur No. 9A - 36 de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad del señor **GERMÁN CHACÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.972, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los hallazgos de la visita técnica de 2 de mayo de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 11391 de 19 de septiembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 3.1.2. Evaluación de aspectos de gestión externa

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
Los gestores externos cuentan con licencia ambiental.	NO CUMPLE	No se evidencia gestor externo para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), los químicos fármacos (medicamentos vencidos) y los químicos fármacos (envases de medicamentos).
Diligencia el RH1	NO CUMPLE	El establecimiento no presenta los formatos RH1, con el registro secuencial y a la fecha de la generación de residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), los químicos fármacos (medicamentos vencidos) y los químicos fármacos (envases de medicamentos).
Los volúmenes generados, son coherentes con volumen transportado y dispuesto	NO CUMPLE	No es posible verificar la coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas para los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes) debido a que no presenta registro en el formato de generación RH1 y certificados de tratamiento y disposición final. No es posible verificar la coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas para los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos) y los químicos fármacos (envases de medicamentos), debido a que el establecimiento no presenta los formatos de registro de generación (RH1) y no conserva los manifiestos de transporte y los certificados de tratamiento y disposición final emitidos por el gestor autorizado.
Cuenta con manifiestos de transporte y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final	NO CUMPLE	No presenta los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes). No se evidencian los manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y disposición final los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos) y los químicos fármacos (envases de medicamentos).
Entrega del informe de gestión según frecuencia	NO CUMPLE	El establecimiento no ha presentado informes de gestión de residuos hospitalarios y similares ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

* Información tomada de la visita realizada el 02/05/2022.

3.1.2. OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO (DEC. 1076/ 2015)

Para los otros residuos peligrosos de origen administrativos tales como luminarias, tóner y RAEES no se refleja la gestión integral (manifiestos de transporte, certificados de tratamiento, aprovechamiento y de disposición final).

Nota: Durante la visita se evidencia que el establecimiento no es susceptible de generar residuos de pilas/baterías.

* Información tomada de la visita realizada el 02/05/2022.

3.1.3. Evaluación de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo.

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	El establecimiento no cuenta con un PGIRP, donde se identifican los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados en el establecimiento (tóner, RAEES y luminarias); no se presentan los soportes de la gestión integral (manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y aprovechamiento o disposición final).
Registro como generador	--	El establecimiento, no se ha registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como generador de residuos o desechos peligrosos, según lo establecido en la Resolución 5262 de 2021.
Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Dec.1076/15.	NO	No identifica la totalidad de los residuos peligrosos, y sus características de peligrosidad.
Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos.	NO	No se identifica y cuantifica la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados (luminarias, tóner y RAEES) en el establecimiento.
Cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados.	NO	No se evidencia que el establecimiento cuente con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final por gestores autorizados, para los otros residuos peligrosos de origen administrativo (tóner, RAEES y luminarias).
Conserva las certificaciones de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de 5 años.	NO	El establecimiento no presenta los soportes de gestión externa emitidos por un gestor autorizado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo (tóner, RAEES y luminarias).

* Información tomada de la visita realizada el 02/05/2022.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

- De igual manera, en la visita de control realizada el 02/05/2022, se evidencia que el establecimiento sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos) y los químicos fármacos (envases de medicamentos). Adicionalmente no evidencia certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), así mismo, no registraba de forma secuencial y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos), y los químicos fármacos (envases de medicamentos); incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014, (compilado en el Decreto 780 de 2016).

Además, el establecimiento no implementaba el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos - PGIRP, puesto que no se evidenció la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (RAEES, tóner, luminarias), debido a que no cuenta con los soportes otorgados por los respectivos gestores externos autorizados; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 02/05/2022 y el análisis de los antecedentes del establecimiento **GERMAN CHACÓN MARTÍNEZ - PISCIS VETERINARIA**, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> No implementa y actualiza el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos), y los químicos fármacos (envases de medicamentos). Adicionalmente no presenta los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes). El establecimiento no garantiza la gestión de los residuos peligrosos, puesto que no cuenta con gestor autorizado para realizar el tratamiento y disposición final para los residuos infecciosos (biosanitarios y 	<p>Artículo 6° Obligaciones del generador.</p>	<p>Decreto 351 de 2014 "Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades". Compilado en el Decreto 780 de 2016.</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>cortopunzantes), los químicos fármacos (medicamentos vencidos) y los químicos fármacos (envases de medicamentos).</p> <ul style="list-style-type: none"> - No conserva los soportes de gestión externa (manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final) para los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), los químicos fármacos (medicamentos vencidos) y los químicos fármacos (envases de medicamentos). 		
<ul style="list-style-type: none"> - No implementa, ni realiza seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no evidencia los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos), y los químicos fármacos (envases de medicamentos). Adicionalmente no presenta los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes). - El establecimiento no garantiza la gestión de los residuos peligrosos, puesto que no cuenta con gestor autorizado para realizar el tratamiento y disposición final para los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos), y los químicos fármacos (envases de medicamentos). - No conserva los soportes de gestión externa (manifiestos de transporte, tratamiento y disposición final) para los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), los químicos fármacos (medicamentos vencidos) y los químicos fármacos (envases de medicamentos). - No registra de manera secuencial y a la fecha en el formato RH1, la generación de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos), y los químicos fármacos (envases de medicamentos). - A la fecha, no ha presentado Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA. 	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...)</p> <p>Numeral 7.2.10. Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares"</p>
<ul style="list-style-type: none"> - No cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos-PGIRP; por tanto, no identifica las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como son los RAEES, tóner y luminarias. 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> - No cuenta con un registro o planilla donde pueda realizar la cuantificación de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, como son los RAEES, tóner y luminarias. - No cuenta con los manifiestos de transporte, certificados tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para los otros residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES, tóner y luminarias) que se generan en el establecimiento. - No cuenta con un gestor externo autorizado para el tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para los otros residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES, tóner y luminarias) que se generan en el establecimiento. 		<p>Desarrollo Sostenible”.</p>

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11391 de 19 de septiembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 1164 del 2002** “por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo (...)

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 1. Alcance

(...) Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el

PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes.

(...)

Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorias e interventorias de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

• Decreto 780 de 2016 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” el cual compiló el **Decreto 351 de 2014**.

“Artículo 2.8.10.6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

- 1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud*

y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

7. *Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
 8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
 9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
 11. *Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*
 12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*
 13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*
- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11391 de 19 de septiembre de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas por parte del señor **GERMÁN CHACÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.972, en el establecimiento de comercio de su propiedad **PISCIS VETERINARIA**, registrado con el número de matrícula mercantil 2442580 de 21 de abril de 2014, ubicado en la calle 78 sur No. 9ª - 36 de la localidad de Usme de Bogotá D.C., debido a que:

- No conservaba los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos, envases de medicamentos) y residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), generados en sus instalaciones.

- No registraba de manera discriminada en el formato RH1 la generación de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos, envases de medicamentos) y residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), generados en sus instalaciones.
- No cuenta con un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos, envases de medicamentos) y residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), generados.
- No ha presentado el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- No conservaba los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativos generados (tóner, RAEEs y luminarias) en las instalaciones.
- No se identificaban las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo generados (tóner, RAEEs y luminarias).
- No se encontraba inscrito como generador de residuos peligrosos ante la SDA.
- No contaba con un gestor externo autorizado para el tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para los otros residuos peligrosos de origen administrativo (RAEEs, tóner y luminarias) que se generan en el establecimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GERMÁN CHACÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.972, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **GERMÁN CHACÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.972, propietario del establecimiento de comercio **PISCIS VETERINARIA**, registrado con el número de matrícula mercantil 2442580 de 21 de abril de 2014, ubicado en la calle 78 sur No. 9A - 36 de la localidad de Usme de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMÁN CHACÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.972, en la calle 78 sur No. 9A - 36 de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-4762, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/11/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/11/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/11/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-4762